



LA GACETA

Diario Oficial



La Uruca, San José, Costa Rica, sábado 6 de junio del 2020

AÑO CXLII

Nº 133

56 páginas

#QuedateEnLaCasa



Nueva aplicación móvil de la Imprenta Nacional

¡Descárguela ahora mismo!



Consíguelo en el
App Store



DISPONIBLE EN
Google Play

MEJORAMOS
para usted



Imprenta Nacional
Costa Rica

ARTÍCULO 20- Reforma al Código de Trabajo

Se reforma el artículo 11 del Código de Trabajo para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 11- Serán absolutamente nulas y se tendrán por no puestas las renunciaciones que hagan los trabajadores de sus libertades y derechos fundamentales, de las disposiciones de este Código y de sus leyes conexas que los favorezcan.

Rige a partir de su publicación.

Ivonne Acuña Cabrera
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020461740).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 57 BIS Y REFORMA DEL
ARTÍCULO 161 BIS DEL CÓDIGO PENAL, N.º 4573,
DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 22.003

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa tiene como finalidad la inhabilitación **por un periodo de 50 años** de los profesionales en medicina, que en el ejercicio de su profesión cometieron un delito de abuso sexual o violación en contra de una persona menor de edad o incapaz.

En el año 2010 el numeral 57 fue reformado mediante la Ley N.º 8874, cuyo objeto fue adicionar el inciso 6 del artículo en comentario para facultar a los jueces a inhabilitar a los condenados a ejercer u obtener empleo, cargo, profesión, oficio, arte o actividad que le coloque en una relación de poder frente a una o más personas menores de edad; sin embargo, esta reforma no es “numerus clausus”, es decir, no es imperativo para los juzgadores inhabilitar a los sentenciados que hayan cometido delitos sexuales o de violación contra personas menores de edad o incapaces.

La reforma de cita estableció dentro de sus motivos lo siguiente:

“Se ha comprobado estadísticamente que el abuso sexual infantil es perpetrado por miembros “confiables de la familia”, pues ello involucra una cuota de afecto y confianza y paralelamente son fundamentalmente perturbadoras pues se produce una tensión secreta”.

Se colige de lo dicho que, el espíritu del legislador se circunscribía a aquellas situaciones en las cuáles se cometía un ilícito, donde mediaba un vínculo familiar o de parentesco. En este sentido, no se tipifican los casos en los que dichos abusos o violaciones se cometían en una esfera de confianza, haciendo la debida distinción entre esta y la relación de poder, estatuida en la redacción final del numeral de rigor.

Dado que, al estar en presencia de un profesional en medicina, su paciente en ese momento se encuentra en un ambiente de confianza y no de poder.

Es menester destacar que, aunque la exposición de motivos del proyecto mencionado habla de delitos sexuales contra personas menores de edad, estos delitos no se tipificaron en la reforma.

En Costa Rica, en los últimos 10 años se han presentado varios casos de médicos y profesionales en medicina que han estado bajo investigación por los ilícitos mencionados, incluso algunos han recibido una condena menor en relación al grave daño físico, emocional, moral y psicológico que han causado en sus víctimas inocentes, cuyos padres, tutores, cuidadores, garantes y demás personas que ostentan esta potestad, han confiado en la investidura del profesional en medicina para la realización de la oscultación, procedimientos menores, internamientos, curaciones, aplicación de exámenes entre otros, y estos utilizan el ejercicio de su profesión para cometer los deleznable abusos sexuales.

Según la doctrina, la pedofilia es un trastorno que se define como la atracción sexual de un adulto hacia una persona menor de edad, desarrollando patrones de comportamiento sexual mayoritariamente reincidentes.

Para mayor abundancia téngase lo dicho por el Dr. Juan Antonio Becerra-García (2012):

“En la pedofilia la atracción sexual hacia los niños empieza en la pubertad y adolescencia, aunque también pueden desarrollarla a edades adultas (Freund y Kuban, 1993; Murray, 2000; American Psychiatric Association [APA], 2002), mostrando lo diferente que puede ser la edad de inicio de la patología. Quien padece el trastorno puede realizar una gran variedad de actos sexuales que implican a menores, algunos de estos serían: exhibicionismo, voyeurismo, caricias, frotar los genitales contra un niño, masturbación en presencia de estos, sexo oral y penetración anal o vaginal (Freund y Kuban, 1993; APA, 2002); lo que muestra la gran variabilidad de conductas que pueden realizar. También se han realizado diferentes tipologías de pedófilos según su inclinación sexual (primarios y situacionales) y sus características psicológicas (ansiosos-resistentes, evitadores-temerosos y evitadores-desvalorizadores) (Echebúrua y Guerri caechevarría, 2005). Características que muestran, una vez más, la gran variabilidad que existe entre las personas que padecen pedofilia. Con ciertas diferencias en cuanto a la clasificación que realizan los dos principales sistemas clasificatorios actuales, a nivel clínico, únicamente, el término pedofilia es el que se utiliza. La Clasificación Internacional de Enfermedades, CIE-10 (Organización Mundial de la Salud [OMS], 1992), incluye a la pedofilia dentro del apartado de Trastornos Mentales y del Comportamiento (Capítulo V), Trastornos de la Personalidad y del Comportamiento del Adulto (que comprende los códigos F60 a F69) ...”

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, tratándose de pedofilia no hay excepciones de clase social ni de grupo etario del victimario. Y se pasa a considerar a esta persona -según clasificación de OMS de previa cita-, como aquella que padece una enfermedad mental. Ante tal calificación, resulta imprescindible dilucidar el abordaje que se le dé al ejercicio médico profesional atinente al grupo de las personas menores de edad.

Aunado a lo expuesto, no puede aislarse de ponderación la condición física y emocional de la persona menor de edad violentada. Sobre esta línea de estudio, la Organización Mundial de la Salud elabora periódicamente una guía para prevenir la violencia contra los niños, y con ocasión de ello, en el año 2006 publicó lo siguiente:

Según un estudio reciente de la OMS, el impacto del abuso sexual en la infancia explica aproximadamente un 6% de los casos de depresión, un 6% de los casos de abuso/dependencia del alcohol y las drogas, un 8% de los intentos de suicidio, un 10% de los casos de trastorno de pánico y un 27% de los casos de trastorno de estrés postraumático, comportamientos y factores de riesgo que pueden contribuir a algunas de las principales causas de muerte, enfermedad y discapacidad¹.

En la misma publicación, el Dr. Vincent Felitti, jefe del servicio de Medicina Preventiva del Programa de Asistencia Médica de Kaiser Permanent (Estados Unidos) y coautor de la guía de cita, expresa:

Lo que ocurre en la infancia sigue teniendo importantes efectos 30, 40 e incluso 50 años más tarde. Unos pueden acabar con depresión crónica o alcoholismo, otros suicidándose y otros contrayendo una hepatitis crónica por consumo de drogas. Pero estas relaciones quedan ocultas por el tiempo, la vergüenza, el secreto y los tabúes sociales que impiden comentar estos temas. (El resaltado es propio).

Ante estas impactantes declaraciones, se suman las siguientes, que deben tenerse en consideración al momento de dimensionar el daño y la afectación que se ha venido señalando:

¹ Tomado de: La violencia contra los niños puede y debe prevenirse, dice la Organización Mundial de la Salud. OMS

(...) los niños con discapacidad son víctimas de violencia sexual con una frecuencia 2,9 veces mayor, que los no discapacitados.

Los niños cuya discapacidad se acompaña de enfermedad mental o menoscabo intelectual son los más vulnerables, pues **sufren violencia sexual con una frecuencia 4,6 veces mayor que sus homólogos sin discapacidad**. (El resultado es propio).

Resulta evidente que, los factores de riesgo de la persona menor de edad que presenta alguna discapacidad son diametralmente desproporcionales en contraposición al restante de esta población que no los sufre. Ya que, como bien lo han subrayado autoridades en la materia desde hace más de una década, estas secuelas o traumatismos se manifiestan más allá de la esfera de la niñez de la víctima.

Dada la importancia del interés superior del niño y de la niña, ampliamente protegido y resguardado por nuestro ordenamiento jurídico, este proyecto reviste de especial interés la tutela de sus derechos, teniendo como principal objeto que los profesionales en medicina condenados por delitos de violación o de abuso sexual contra persona menor de edad o incapaz, no vuelvan a tener contacto con esta población en razón de que la pedofilia es un trastorno mental de conductas recurrentes.

De conformidad con lo aquí expuesto, se somete a la consideración de las diputadas y los diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 57 BIS Y REFORMA DEL
ARTÍCULO 161 BIS DEL CÓDIGO PENAL,
LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Adiciónase un artículo 57 bis al Código Penal de la República de Costa Rica, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 57 bis- Inhabilitación para profesionales en ciencias médicas

Los profesionales en ciencias médicas que sean condenados por violación o abuso sexual contra persona menor de edad o incapaz, serán inhabilitados **por un periodo de 50 años** para ejercer su profesión con personas menores de edad o incapaces.

ARTÍCULO 2- Adiciónase un párrafo tercero al artículo 161 bis del Código Penal de la República de Costa Rica, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 161 bis- Disposición común a los delitos sexuales contra personas menores de edad

[...]

Cuando un profesional en medicina cometa un delito sexual contra una persona menor de edad o incapaz, los jueces deberán inhabilitarlo **por un periodo de 50 años** para el ejercicio de su profesión con menores de edad o incapaces.

Rige a partir de su publicación.

Mileydy Alvarado Arias María Inés Solís Quirós

Diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

² Tomado de: Los niños con discapacidad son víctimas de la violencia con más frecuencia. OMS

1 vez.—Exonerado.—(IN2020461744).

DOCUMENTOS VARIOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS EDICTOS

El (la) señor(a) Esteban Montero Coto, número de cédula 3-338-765, vecino(a) de Cartago, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Inversiones Monteco de Cartago S. A., con domicilio en Cartago, solicita el registro del siguiente medicamento veterinario o producto afín del grupo 3: Vtmino B fabricado por Hebei Yuabzhebg Pharmaceutical Co. Ltd., de China, con los siguientes principios activos: Vitamina B1 (clorhidrato de tiamina) 10 mg, Vitamina B2 (riboflavina fosfato de sodio) 5 mg, Vitamina B6 (piridoxina clorhidrato) 5 mg, Vitamina B12 (cianocobalamina) 20 mcg, D-pantenol 12,5 mg, Nicotinamida 50 mg, Biotina 100 mcg, Cloruro de colina 10 mg/ml y las siguientes indicaciones terapéuticas: Para el tratamiento y prevención de deficiencias de vitaminas del grupo B en animales. Con base en el Decreto Ejecutivo N° 28861-MAG “Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios”. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer en este Departamento, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*. 54-2020.—Heredia, a las 11:00 horas del día 25 de mayo del 2020.—Dr. Federico Chaverri Suárez, Director.—1 vez.—(IN2020461536).

N° 30-2020.—El doctor Diego Alberto Rodríguez Bolaños, con número de cédula 112000925, vecino de San José, en calidad de regente veterinario de la compañía Droguería Ayurveda Centroamericana S.A., con domicilio en Heredia, solicita el registro del siguiente medicamento veterinario o producto afín del grupo 3: HimRop Vet Líquido, fabricado por The Himalaya Drug Company, India con los siguientes componentes: *gloriosa superba* (Kalihari) 25 mg, *Adhatoda vasica* (Vasaka) 24 mg, *Peganum harmala* (Harmala) 22 mg, *Moringa pterygosperma* (Shigru) 16 mg, *Cyperus rotundus* (Musta) 13 mg/ml y las siguientes indicaciones: coadyuvante en casos de retención de placenta, infecciones urinarias, metritis, piómetra, descarga irregular de los loquios o involución uterina retardada. Con base en el Decreto Ejecutivo N° 28861- MAG “Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios”. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 11 horas del día 25 de mayo del 2020.—Dr. Federico Chaverri Suárez, Director.—1 vez.—(IN2020461772).

N° 49-2020.—El (la) doctor(a) Laura Chaverri Esquivel, con número de cédula 4-168-911, vecino(a) de Heredia en calidad de regente veterinario de la compañía Oficina Tramitadora de Registros Servet S. A., con domicilio en Escazú, solicita el registro del siguiente medicamento veterinario o producto afín del grupo 3: Stimovit Calcio fabricado por Vallée S. A., Brasil con los siguientes principios activos: Cada 100 ml contiene: Gluconato de calcio monohidratado 22,83g, D-Sacarato de calcio tetrahidratado 0,0387g, Lactato de calcio pentahidratado 3,03 g, Hipofosfito de magnesio hexahidratado 2,00g, Dextrosa anhídrida 5,00g y las siguientes indicaciones terapéuticas: tratamiento de deficiencias de calcio, fósforo y magnesio, y como coadyuvante general en bovinos equinos, porcinos, ovinos y caprinos. Con base en el Decreto Ejecutivo N° 28861-MAG “Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios”. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 11 horas del día 25 de mayo del 2020.—Dr. Federico Chaverri Suárez, Director Medicamentos.—1 vez.—(IN2020461776).